



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-
Demandados	GRAN COLOMBIA GOLD SUCURSAL COLOMBIA, AGROSANTIAGO S.A.S. e INTERCONEXION ELECTRICA S.A.
Radicado	057363189001 2023 00022 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 94 - 19
Decisión	No repone auto, concede recurso de apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante este despacho judicial la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- formuló demanda en contra de las sociedades GRAN COLOMBIA GOLD SUCURSAL COLOMBIA, AGROSANTIAGO S.A.S. e INTERCONEXION ELECTRICA S.A, para que se decrete la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA PARA LA PROSPERIDAD, tramo Vegachí - Remedios, ubicado en la vereda Tías la Aurora del Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia, con un área de VEINTITRÉS HECTÁREAS SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (23,7313 ha), delimitado dentro de las abscisas: Inicial K 62+605,09 y final K 66+285,94, predio denominado Curuná, con folio de matrícula inmobiliaria 027-38 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia y con cédula catastral No. 6042003000000200001000000000.

La demanda fue rechazada por falta de competencia, ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al Juzgado 47 Civil del Circuito de dicha ciudad, quien promovió conflicto de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, argumentando la competencia privativa del lugar donde se encuentra ubicado el bien.

Por auto AC073-2023 del 27 de enero de 2023, la Alta Corporación concluyó que la competencia para conocer del presente asunto recae en el juez del domicilio de la respectiva entidad pública, precisando que este despacho judicial actuó de manera prematura al rehusar el conocimiento de dicho asunto sin solicitar las aclaraciones del caso, para establecer con certeza el juzgado al que finalmente le corresponderá asumir su trámite, si es en Bogotá D.C., lugar de domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, o en la ciudad de Medellín, domicilio de la codemandada Interconexión Eléctrica S.A., por consiguiente dispuso devolver el expediente a este despacho judicial.

Atendiendo las directrices de la citada providencia, por auto del 14 de febrero del presente año se inadmitió la demanda requiriéndose a la parte demandante para que subsanara el siguiente requisito: "informe por cuál de dichas ciudades opta para que la demanda sea conocida en razón del factor subjetivo de determinación de competencia señalado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 ibídem).

En cumplimiento de lo exigido por el despacho, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial manifestando que fija el lugar de conocimiento de la presente demanda por el fuero real determinado la ubicación del inmueble para determinar su competencia (Nral. 7 artículo 28 del CGP), argumentando que de esta manera se garantizan los derechos al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P. de 1991) y debido proceso (Art. 29 ídem), no solamente de la entidad pública demandante sino de los propietarios demandados, pues con ello se optimiza el ejercicio de una defensa integral, el desarrollo efectivo de la economía procesal al tener la facultad de acudir ante el juez donde se encuentra ubicado el precio objeto de expropiación; citó además apartes del auto AC1723 del 3 de agosto de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual acepta la renuncia al fuero subjetivo.

Mediante auto fechado 28 de febrero del presente año, se rechazó la demanda por no haberse subsano en debida forma el requisito exigido por el juzgado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado judicial de la entidad pública demandante presentó recurso de reposición, argumentando que desde la presentación de la demanda estableció de manera preferencial el factor competencia aplicable a este proceso en razón al fuero real determinado por la ubicación del inmueble conforme al numeral 7 artículo 28 del Código General del Proceso, y con ello se busca garantizar los derechos al acceso de administración de justicia y debido proceso, no solamente de dicha

entidad sino de los demandados para que ejerzan una buena defensa técnica, y sobre todo, una adecuada intermediación.

Que de manera oportuna presentó escrito subsanando el requisito exigido en el auto que inadmitió la demanda, expresando que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, cumpliendo así con lo exigido, razón por la cual el rechazo de la demanda se torna en un exceso ritual manifiesto, siendo una causal de rechazo no especificada dentro de la normatividad procesal de acuerdo a lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 a 84 ídem, siendo que el rechazo sólo procede en los casos taxativamente señalados por la ley.

Que no son de recibo las causales en las que se fundamenta la inadmisión, así como el rechazo de la demanda, atendiendo que se dio respuesta de fondo y oportuna, máxime cuando el auto que inadmite la demanda no fue notificado en debida forma; solicita se reponga el auto que rechazó la demanda y como consecuencia se admita y se le dé el trámite que corresponde, en caso de no accederse se conceda el recurso de apelación ante el superior¹.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”.

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento que podría ser modificando, revocando o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

¹ Ver expediente digital carpeta 05736318900120220002200, archivo formato PDF “0015EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacion”.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

3.1. La providencia objeto de impugnación

Mediante auto el 28 de febrero del presente año el despacho rechazó la demanda, indicando en sus apartes: "...se tiene que la parte demandante no cumplió con lo exigido en la providencia que inadmitió la demanda dentro del término concedido, razón por la cual, es que habrá de rechazarse esta en cumplimiento a lo dispuesto por el Legislador Colombiano."

Como se dijo en acápite anterior, la demanda fue rechazada inicialmente mediante providencia del 22 de agosto de 2022 por falta de competencia, ordenándose su remisión para los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito quien consideró que en el presente asunto se debe tener en cuenta para la competencia el lugar de ubicación del bien, proponiendo conflicto negativo de competencia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por auto del 27 de enero del presente año, declaró prematuro el planteamiento del conflicto de competencia al considerar que tanto el extremo activo como pasivo están conformados por una entidad pública, indicando: "(A)hora, si bien es cierto que, frente a escenarios semejantes, esta Sala ha reconocido la potestad que le asiste al extremo convocante de promover el litigio en la sede principal de cualquiera de las entidades públicas enfrentadas (ver, entre otros, AC2812-2020, 26 oct.), también lo es que, en este asunto en particular, la demanda no permite establecer por cuál de las dos opciones posibles fue por la que se decantó la parte actora, quien decidió presentar su libelo incoativo en el municipio de Segovia, el cual no corresponde al domicilio de la ANI (Bogotá), ni tampoco al de Interconexión Eléctrica S.A. (Medellín).

En ese escenario, la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite de este juicio."

Por lo anterior, dispuso la devolución del expediente a esta agencia judicial para que se adoptaran las medidas de saneamiento que se estimen procedentes, y en cumplimiento a lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia, se dictó auto el 14 de febrero hogafío, en el cual se indicó: "(E)n acatamiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, se requiere a la parte actora para que informe por cuál de dichas ciudades

opta para que la demanda sea conocida en razón del factor subjetivo de determinación de competencia señalado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 ibídem", concediendo al interesado un término de cinco (5) días para el cumplimiento de dicho requisito, so pena de rechazo de la demanda.

De manera oportuna el apoderado judicial de la entidad demandante presentó escrito en el que indica que opta por preferir el fuero real determinado por la ubicación del inmueble para determinar la competencia (Nral. 7 artículo 28), a fin de que se garanticen los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso, no solo para la parte demandante sino para los demandados, porque con ello se optimiza el ejercicio de una defensa integral, el desarrollo efectivo de la economía procesal, al tener la facultad de acudir ante el juez, lo que deriva en una equilibrada carga de las partes.

Al estudiar el escrito que presentó el togado, concluyó el despacho que no se dio cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, no quedando otra alternativa que el rechazo de la demanda.

Estudiados los argumentos del recurrente, no encuentra el despacho que los mismos demuestren que la decisión de rechazar la demanda debe ser modificada, porque se insiste, estamos ante una falta de competencia por el factor subjetivo, tal como lo expresó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la citada jurisprudencia.

La razón por la cual el juzgado inadmitió la demanda no fue un simple capricho como lo entiende el señor apoderado judicial de la parte actora, al contrario, el despacho actuó en observancia de lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia en la decisión emitida ante el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., y como quiera que el interesado no dio cumplimiento al requisito exigido por este despacho mediante auto del pasado 14 de febrero, se procedió al rechazo de la demanda.

Así las cosas, no habrá de reponerse la providencia objeto de reproche, de manera subsidiaria se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 321 núm. 1 y artículo 90 del Código General del Proceso), ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, remitiéndose el expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto el 28 de febrero del presente año por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil - Familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFIQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

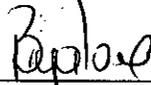
Juez

(Firma digitalizada)

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 20

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 11 del mes de abril de 2.023 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria